

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche; fracción I del artículo 47 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por el digno conducto de ustedes, nos permitimos someter a la consideración de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado una iniciativa con Proyecto de Decreto para expedir la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Campeche y sus Municipios**, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 14 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señalaba que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

El poder constituyente dispuso que la Federación, las entidades federativas y los municipios contarían con un período, mismo que comprendería entre la publicación del decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

Así mismo, en atención a la relevancia y preeminencia respecto a la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos por parte de todas las autoridades, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad instaurados en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de salvaguardar dichos principios mediante la responsabilidad patrimonial del Estado y de los Municipios, surge una nueva garantía de los gobernados, ya que la obligación patrimonial del Estado se generará a partir del ejercicio de este derecho, cuyo titular puede ser cualquier particular o habitante del Estado, y es a partir del ejercicio de la misma que, una vez comprobado el daño o lesión proveniente de la actividad irregular del Estado, se genera la obligación

resarcitoria a cargo de la administración pública, debiendo ser dicha obligación de carácter objetiva y directa.

De igual manera, la iniciativa tiene como finalidad salvaguardar los principios de equidad, bien común e igualdad, toda vez que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados de manera integral por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos. Los daños o perjuicios que deben ser motivo de indemnización o resarcimiento por parte del Estado deben ser aquellos que hayan sido causados con motivo de la actividad administrativa irregular del mismo (exceptuando los casos en que exista causa de fuerza mayor), siempre y cuando tal responsabilidad sea directa en todos los casos.

En atención a que en nuestra entidad aún no se dispone de la infraestructura jurídica necesaria para poder exigir la responsabilidad objetiva y directa del Estado, lo que coloca al particular en una situación de inequidad por las complicaciones procesales que conllevan dichos principios, y que hace nugatoria la posibilidad de resarcir a los particulares los daños o lesiones que en sus bienes o derechos sufran ante la irregular actividad administrativa del Estado, ya que los principios en que se fundaba la responsabilidad estatal eran los de la culpa civil y de la responsabilidad subjetiva, es por lo que la responsabilidad del Estado debe regirse por los principios propios del Derecho Público, en concreto del Derecho Administrativo, estableciendo una responsabilidad directa y objetiva, sin necesidad de demostrar la culpa del servidor público, siendo, en cambio, indispensable la prueba del daño ocasionado y el nexo causal con la actividad del Estado.

La presente iniciativa pretende armonizar la legislación estatal con los conceptos de daño patrimonial y actividad administrativa irregular con los contenidos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efectos de generar una interpretación armónica y sistemática de dichas figuras.

Atendiendo a que la responsabilidad patrimonial o extracontractual del Estado es una institución jurídica que, mediante criterios objetivos de derecho público, establece la obligación directa del Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido lesionados antijurídicamente en sus bienes o derechos, como consecuencia de la actividad irregular del propio Estado. El Estado es quien debe responder por los daños que ocasionen sus agentes, y los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La teoría de la lesión antijurídica respalda esta reforma, ya que tiene por mira que la exigencia de la responsabilidad patrimonial estatal, procure la reparación

objetiva de una lesión en que la víctima no tenía la obligación establecida por el ordenamiento jurídico, de soportar, en lugar de anteponer la sanción del agente público a quien se imputa el acto o hecho causante de la afectación. Se puede decir que esta teoría de la lesión antijurídica deriva de una concepción amplia de los derechos fundamentales, con la finalidad de respetar la dignidad y el patrimonio de los gobernados, aplicando un principio de estricta justicia, bien común, solidaridad social y Estado de Derecho. Esta teoría ha dado pie a un amplio movimiento jurídico en pro de la responsabilidad patrimonial directa y objetiva del Estado, movimiento que se ha expresado en textos constitucionales y legales, doctrina justificadora y contraria a la misma, jurisprudencia interpretativa e integradora, además de extender su radio de aplicación, abarcando la actuación *materialmente administrativa*, es decir, “*el acto del Estado intrínsecamente administrativo, sin importar que ente público lo realice*”, por derivar de una concepción amplia de los derechos humanos, con la finalidad de respetar la dignidad y el patrimonio de los gobernados respecto de la actuación administrativa del poder público.

Además, por determinación de la reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, en su único artículo transitorio, la Federación, los Estados y los municipios, deben expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento de la misma, así como incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

De igual forma la presente iniciativa se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio de la reforma a la propia Constitución Política del Estado de Campeche, publicado mediante Decreto No. 282 en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2015, respecto al término para expedir la correspondiente ley en materia de responsabilidad patrimonial.

No se trata pues de dar soluciones legales tímidas en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, se trata de aprovechar los cambios esenciales del régimen constitucional y civil, para adecuar nuestro derecho y procurar elevar la integridad patrimonial de los gobernados para poder obtener una indemnización por los daños derivados de la acción administrativa irregular del poder público, al máximo nivel normativo.

Por las consideraciones antes expuestas me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa:

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número ____

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y sus disposiciones son de orden público e interés general.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los Organismos de Derechos Humanos competentes, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividad Administrativa:** Es toda acción regular y justificada que realizan los entes públicos, excluyéndose los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales.
- II. Actividad Administrativa Irregular:** Acción de los entes públicos, mediante la cual cause un daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;
- III. Daño patrimonial:** Es aquella afectación que se genere a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad

administrativa irregular y que se traduce en daño material y/o daño personal y/o daño moral;

- IV. Daño material:** El que comprende la restitución de la cosa o cosas, de no ser esto posible, la indemnización;
- V. Daño personal:** El relativo a las incapacidades temporales o permanentes;
- VI. Daño Moral:** Es aquella afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación y vida privada.
- VII. Entes Públicos:** Los Poderes del Estado; los HH. Ayuntamientos; las dependencias estatales y municipales; los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; los fideicomisos públicos estatales y municipales, las empresas de participación mayoritaria estatal y municipal; y los organismos públicos autónomos;
- VIII. Indemnización:** Es la reparación que en dinero o en especie realizan los entes públicos por el daño que en sus bienes y derechos le hayan causado a los particulares; y
- IX. Particulares:** Persona física o moral que sufra un daño patrimonial en sus bienes y derechos.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, serán sujetos obligados todos los entes públicos que incurran en actividad administrativa irregular y que causen un daño objetivo y directo a los particulares.

No quedan comprendidos en ellos, los notarios públicos, los concesionarios, permisionarios o cualquier otra persona física o moral que en el ejercicio de alguna patente, licencia, permiso o concesión, preste un servicio público.

Artículo 5.- Los entes públicos estarán exentos de la indemnización cuando:

- I.** Se trate de actos o actividades materialmente jurisdiccionales o legislativas;
- II.** Realicen actividades administrativas regulares;
- III.** Los servidores públicos no actúen en ejercicio de sus funciones públicas;
- IV.** Sean casos fortuitos o de fuerza mayor o bien que deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia y de la tecnología;
- V.** El solicitante de la indemnización sea el único causante del daño;
- VI.** El daño ocasionado sea realizado en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional; y
- VII.** El acto administrativo se realice para evitar un daño grave e inminente.

Artículo 6.- Se considera afectado y con derecho a ser indemnizado, a los particulares que sufran un daño patrimonial derivado de la actividad administrativa irregular del Estado.

Artículo 7.- Los daños que constituyan la lesión patrimonial reclamada, habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, afectar directamente a una o varias particulares y ser desiguales del común de la población.

Las indemnizaciones reguladas por esta Ley, únicamente comprenderán los daños reales que sean consecuencia objetiva y directa de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

Artículo 8.- En la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado deberá contemplarse el monto de la partida presupuestal que se destinará expresamente para cubrir las erogaciones derivadas del pago de las indemnizaciones por los Entes Públicos.

Los HH. Ayuntamientos y demás entes públicos, deberán establecer en sus respectivos presupuestos de egresos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieren desprenderse de las disposiciones contenidas en esta Ley. Al fijar los montos de las partidas presupuestales, se deberán considerar todas aquellas indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 9.- Los entes públicos tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, y con esto trate de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 10. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente y en cuanto no se opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Campeche y los principios generales del Derecho.

CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 11.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.

Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden.

Artículo 12.- La actividad administrativa irregular se indemnizará con la reparación de los siguientes tipos de daños: material, personal y moral. Una misma actividad podrá producir simultáneamente dos o más daños a los que hace mención este artículo.

Artículos 13.- Los montos de las indemnizaciones por daño se calcularán de la siguiente forma:

- I. El daño material, se indemnizará de forma integral y el monto de la indemnización en este caso se fijará conforme a lo que determine el peritaje con relación al valor comercial o de mercado de la reparación del daño a los bienes afectados, al momento que tuvo lugar tal daño alegado;
- II. El daño personal, se indemnizará de acuerdo con las cantidades que establece la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo, para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el equivalente a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado y en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima; y
- III. El daño moral, se indemnizará tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso y en todo caso no deberá exceder de mil Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado.

Artículo 14.- La indemnización se calculará con base en la fecha en que sucedieron los daños, o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, en términos de lo que disponga el Código Fiscal del Estado de Campeche y el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, según corresponda.

Artículo 15.- Los entes públicos podrán contratar seguros por pago de indemnizaciones para hacer frente a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, la cual preferentemente se hará a través de la dependencia, unidad u órgano que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros del ente público, a efecto de realizar su contratación.

Artículo 16.- Las indemnizaciones deberán pagarse en su totalidad. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación del daño, si llegara a resultar esta insuficiente, la entidad implicada continuará obligada a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al ente público y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 17.- Las resoluciones administrativas o las sentencias firmes deberán registrarse por los entes públicos, mismos que llevarán un registro de indemnizaciones ocasionadas por responsabilidad patrimonial, que será información de consulta pública. A fin de programar el pago de las indemnizaciones siguiendo el orden establecido según la fecha de emisión de la sentencia.

Dicho registro deberá ser llevado por conducto de la dependencia, unidad u órgano que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros del ente público, los cuales deberán constituir y mantener actualizado el registro de las resoluciones o sentencias firmes en materia de responsabilidad patrimonial.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 18.- El procedimiento de Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos se iniciará a petición del particular.

Artículo 19.- El particular podrá presentar su solicitud ante el ente público presuntamente responsable o ante la sala administrativa del Tribunal Superior de Justicia en caso de optar por la vía contenciosa, siendo por esta vía el procedimiento se substanciará de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche.

Artículo 20.- En caso de optar por la vía administrativa la solicitud del particular deberá contar como mínimo, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del ente público al cual se dirige;
- II. Nombre del particular afectado, quien se deberá acreditar con la documentación correspondiente;
- III. Domicilio del particular para recibir notificaciones;
- IV. La narración y descripción cronológica de los hechos y el razonamiento en el que justifica su pretensión;
- V. La relación causa-efecto entre el daño producido y la presunta actividad administrativa irregular del ente público;
- VI. El cálculo estimado del daño ocasionado; y
- VII. Las pruebas que estime oportunas para acreditar la actividad administrativa irregular del ente público.

Artículo 21.- Cuando la solicitud no contenga los requisitos o no se acompañe con los documentos previstos en el artículo anterior, el ente público competente prevendrá por escrito y por una sola vez al particular, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, el ente público competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

Artículo 22.- Después de recibida la solicitud, el titular del ente público emplazará al servidor público a quien se le atribuya el daño causado, a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles dé contestación, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere necesarias, según sea el caso.

Posteriormente se abrirá un período probatorio, con una duración no mayor a quince días hábiles, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas ante el titular del ente público. Concluido el período probatorio el titular estará obligado en un plazo que no excederá de quince días hábiles para estudiar el asunto y emitir la resolución por escrito, debidamente fundada y motivada, misma que deberá contener los elementos a que se refiere el artículo 23.

Artículo 23.- Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener todos los elementos que se exigen en los procesos contencioso - administrativos y los relativos a la existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido. Deberán contener también, en su caso, la valoración del daño

causado así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación del daño.

Artículo 24.- Los particulares afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos, a fin de dar por concluido el procedimiento, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de tales convenios se requerirá, según sea el caso, de la aprobación de la dependencia, unidad u órgano que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros del ente público.

Artículo 25.- El procedimiento terminará anticipadamente cuando:

- I. El particular se desista expresamente;
- II. El derecho del particular haya prescrito; y
- III. La reclamación del particular quede sin materia.

Artículo 26.- Las resoluciones de la autoridad competente que nieguen la indemnización o que no satisfaga al particular afectado, podrán impugnarse, si son producto de:

- I. La vía administrativa, a través del juicio contencioso administrativo; y
- II. La vía contenciosa, por el recurso que determine Ley de la materia.

CAPÍTULO IV DE LA CONCURRENCIA

Artículo 27. En el caso de concurrencia en términos de esta Ley, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los entes públicos causantes del daño reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.

Para determinar la proporcionalidad del pago por concepto de daño patrimonial a cargo de los entes públicos, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

- I. A cada ente público, debe atribuirse el daño que derive de su propia organización y operación;
- II. Cada ente público responderá del daño que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos;

- III. El ente público que haya proyectado obras ejecutadas por otros, responderá del daño causado, cuando estos no hubieren tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya deficiencia se generó el daño. Por su parte, los ejecutores de las obras responderán del daño causado que no tenga como origen deficiencias en el proyecto elaborado por el sujeto obligado;
- IV. Los entes públicos que tengan la obligación de vigilancia, respecto de otros, solo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellos dependiera el control y supervisión total de los entes vigilados; y
- V. Cuando en los hechos o actos dañosos concorra la intervención de los entes públicos federales y locales, el primero responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que el segundo responderá en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme a la presente Ley.

Artículo 28.- En el caso de que algún ente público alegue la concurrencia, en la generación del daño, de otro ente público, se deberá emplazar al mismo para que concorra al procedimiento de reclamación a hacer valer los derechos que le correspondan. En el caso de que se acredite la concurrencia, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, de acuerdo con su respectiva reclamación.

Artículo 29.- En el caso de que el ente público acredite la concurrencia, en la generación del daño, de otro ente público, sólo estará obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso.

Artículo 30.- El particular tendrá expedito su derecho para solicitar la indemnización que corresponda al otro u otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda. El particular al iniciar su reclamación ante los entes públicos que sean posibles copartícipes, deberá acompañar copia certificada de la resolución emitida en la reclamación al ente que hubiere acreditado una participación proporcional en la generación del daño.

Artículo 31.- Los entes públicos podrán celebrar convenios de coordinación a fin de unificar los procedimientos de reclamación de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, para los casos en que los mismos entes públicos o el afectado, aleguen que el daño fue causado por varios entes públicos que se rigen por diversos procedimientos de reclamación.

CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 32.- El derecho a la indemnización a la que se refiere esta Ley, prescribe en ciento ochenta días naturales, que se computarán a partir del día siguiente aquel en que se produzca el daño. El plazo de la prescripción sólo se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de reclamación correspondiente.

El derecho al cobro de la indemnización determinada conforme a esta Ley, se extingue por el transcurso de noventa días naturales a partir del día que fue exigible. Este plazo sólo se interrumpirá por cada gestión de cobro que realice el particular ante el ente público correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL DERECHO DEL ESTADO A REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 33.- Los entes públicos podrán repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

Artículo 34.- La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Además, se tomarán en cuenta los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

Artículo 35.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños que los entes públicos hayan pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

Segundo.- Los entes públicos deberán incluir en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017, una partida para que se haga efectivo el cumplimiento de las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Tercero.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la iniciación de la vigencia de este decreto, los entes públicos del Estado determinarán los órganos competentes para conocer y resolver, en su respectivo ámbito, las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial correspondiente.

Cuarto.- Los asuntos que se encuentren en trámite en los entes públicos relacionados con la indemnización de los particulares, derivado de las faltas administrativas en que hubieren incurrido los servidores públicos, se atenderán hasta su total terminación, de acuerdo a las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche a 12 de febrero de 2016.

ATENTAMENTE

DIP. LETICIA DEL R. ENRÍQUEZ CACHÓN

DIP. ALEJANDRINA MORENO BARONA

DIP. ERNESTO CASTILLO ROSADO

DIP. MARTHA ALBORES AVENDAÑO

DIP. GUADALUPE TECOJOTE GONZÁLEZ

DIP. JULIO A. SANSORES SANSORES

DIP. JUAN CARLOS DAMIÁN VERA

DIP. LUIS RAMÓN PERALTA MAY

DIP. MARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

DIP. ANA GRACIELA CRISANTY VILLARINO

DIP. FREDY FERNANDO MARTÍNEZ
QUIJANO

DIP. ÁNGELA DEL CARMEN CÁMARA
DAMAS

DIP. JAVIER FRANCISCO BARRERA PACHECO